

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR VENTAJA SOLAR 10, S.L Y VENTAJA SOLAR 11, S.L CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “LA PFV ALMONTE III” DE 13.350 KW, EN EL NUDO ALMONTE 66 KV, Y LA “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA CORUMBEL” DE 29.750 KW, EN EL NUDO PALMA DEL CONDADO 50 KV

(CFT/DE/120/22)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidente

D. Ángel Torres Torres

### Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de enero de 2023

Vistas las solicitudes de VENTAJA SOLAR 10, S.L. y VENTAJA SOLAR 11, S.L. por las que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. - Interposición del conflicto

PÚBLICA

Con fecha 18 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad VENTAJA SOLAR 10, S.L (en adelante VENTAJA SOLAR), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. motivado por su denegación comunicada con fecha de 17 de marzo de 2022 de la solicitud de acceso de la primera para la conexión en el nudo Almonte 66 kV de la instalación de generación PFV Almonte III de 13.350 kW de potencia instalada situada en Almonte (Huelva).

Con fecha de 21 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad VENTAJA SOLAR 11, S.L. (en adelante VENTAJA SOLAR), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. motivado por su denegación comunicada con fecha de 21 de marzo de 2022 de la solicitud de acceso de la primera para la conexión en el nudo Palma del Condado 50 kV de la instalación de generación “Planta Solar Fotovoltaica Corumbel” de 29.750 kW de potencia instalada situada en La Palma del Condado (Huelva).

Los escritos de VENTAJA SOLAR exponen sucintamente los siguientes hechos:

- el 17 de marzo de 2022, E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. UNIPERSONAL (en adelante, “E-DISTRIBUCIÓN”) notificó a VENTAJA SOLAR comunicación fechada el propio día, de denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN, formulada con fecha 22 de octubre de 2021, de una nueva instalación de generación renovable denominada “PFV Almonte III”, de 13.350 kW
- el 21 de marzo de 2022, E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. UNIPERSONAL (en adelante, “E-DISTRIBUCIÓN”) notificó a VENTAJA SOLAR comunicación fechada el propio día, de denegación de la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN, formulada con fecha 5 de noviembre de 2021, de una nueva instalación de generación renovable denominada “Planta Solar Fotovoltaica Corumbel” de 29.750 kW de potencia instalada situada en La Palma del Condado (Huelva).
- VENTAJA SOLAR considera que no concurren los motivos para la denegación de acceso de las instalaciones fotovoltaicas esgrimidos por EDISTRIBUCIÓN en sus comunicaciones. Básicamente, alega incumplimiento de la normativa aplicable en la configuración del mapa de capacidad ya que las denegaciones comunicadas resultan manifiestamente contradictorias con la información publicada por E-DISTRIBUCIÓN sobre capacidades disponibles y que los informes justificativos de la ausencia de capacidad de acceso para generación no estarían debidamente motivados reprochando que no planteen posibilidad de refuerzos para poder obtener el acceso total o parcial de la potencia solicitada.

#### PÚBLICA

- Asimismo, señala que en sus Comunicaciones de 17 y 21 de marzo de 2022, E-DISTRIBUCIÓN indica que se adjunta la carta emitida por Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante, REE), en respuesta a la solicitud de informe de aceptabilidad realizada por la entidad distribuidora con ocasión de la solicitud de acceso planteada por VENTAJA SOLAR, en la que según la comunicación de E-DISTRIBUCIÓN, REE comunica que el nudo de la red de transporte ROCÍO 220 kV, del que son subyacentes los nudos Almonte y Palma del Condado, ha sido incluido dentro de los nudos reservados para la celebración de concursos de capacidad de acceso, en los términos del artículo 18 del Real Decreto 1183/2020. A juicio de VENTAJA SOLAR la reserva de un determinado nudo para la celebración de un concurso de capacidad de acceso no justifica en ningún caso la denegación de la solicitud planteada en relación con un nudo situado aguas abajo, sino únicamente la suspensión de la tramitación de los permisos de acceso y conexión en tanto se resuelva el concurso de capacidad. Por tanto, la circunstancia de que el nudo ROCÍO 220 kV esté incluido en la Resolución de 29 de junio de 2021 no habilita a su juicio en modo alguno a E-DISTRIBUCIÓN para acordar la denegación de los permisos de acceso y conexión solicitados por la Sociedad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En consecuencia, VENTAJA SOLAR solicita de la CNMC que declare la disconformidad a Derecho de las comunicaciones emitidas por E-DISTRIBUCIÓN y estime los conflictos planteados y en su virtud se otorgue el acceso a las instalaciones por la capacidad disponible total o parcial.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 28 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a VENTAJA SOLAR y E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información realizado con base en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, sobre el listado de solicitudes de acceso en la red de influencia de los nudos de las solicitudes de acceso.

## **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.**

### **PÚBLICA**

Con fecha 11 de abril de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCION realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- E-DISTRIBUCIÓN alega de forma amplia sobre el carácter informativo de las capacidades objeto de publicación.
- Sobre las condiciones en las que se elabora el estudio específico para cada una de las instalaciones de VENTAJA SOLAR a la hora de realizar el estudio específico debe tenerse en cuenta a juicio de E-DISTRIBUCION cualquier variación del escenario de estudio surgida, ya sea por una variación en la demanda prevista o por nuevas solicitudes de permisos de acceso con mejor prelación a la solicitud objeto del estudio y que hayan resultado favorables desde el punto de vista de la capacidad de la red de distribución siempre que no hayan tenido un informe de aceptabilidad negativo. VENTAJA SOLAR también reprocha que no se plantea posibilidad de refuerzos para poder obtener el acceso total o parcial de la potencia solicitada. En el caso que nos ocupa, señala E-DISTRIBUCION que no se plantea la posibilidad de refuerzos porque no es posible, ya que existen límites en la red de AT que necesitan refuerzos que se consideran inviables para el solicitante. E-DISTRIBUCIÓN analiza la viabilidad de los refuerzos necesarios, no proponiéndose estos cuando a su juicio son claramente desproporcionados para la solicitud en análisis.
- Sobre la falta de motivación de los informes y sobre la ausencia de acreditación de los criterios en los que se ha basado E-DISTRIBUCIÓN para denegar las solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones, entiende que las memorias justificativas enviadas a la sociedad reclamante cumplen con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021 y detallan al promotor los cálculos considerados para determinar la ausencia de capacidad de acceso. En definitiva, concluye que (i) no existe capacidad de acceso en los diferentes nudos de la red de distribución para las instalaciones de la sociedad reclamante conforme a la legislación; y (ii) las comunicaciones por las que E-DISTRIBUCIÓN informa a la sociedad reclamante de las denegaciones de los puntos solicitados contienen todas las especificaciones exigidas por el RD 1183/2020 y la Circular 1/2021 y, en consecuencia, las denegaciones están debidamente motivadas
- sobre la capacidad de acceso en los puntos de conexión solicitados por VENTAJA SOLAR para las instalaciones fotovoltaicas de los presentes conflictos acumulados, indica, en primer lugar, cuáles son los nudos del área de influencia sobre los nudos en que se solicita acceso, y destaca el hecho de que hubo solicitudes con mejor derecho, por ser previas a la de VENTAJA SOLAR. Aporta por ello el listado conjunto, indicando que con anterioridad a la primera solicitud denegada de VENTAJA SOLAR se

**PÚBLICA**

admitieron a trámite 80 solicitudes por un total de 724.801,99 kW. De estas, 10 solicitudes por un total de 80.006 kW fueron favorables desde la red de distribución; y 4 solicitudes por un total de 62.500 kW se han considerado comprometidas al encontrarse dicha capacidad comprometida al tiempo de estudiarse las instalaciones objeto de conflicto, como consecuencia de solicitudes suspendidas por REE. De entre las solicitudes recibidas con mejor prelación que las reclamantes, un total de 194.524 kW se solicitaron en la propia subestación PALMACON o su red subyacente y 135.554 kW en la subestación ALMONTE o su red subyacente, quedando justificado a su juicio que no era posible el otorgamiento de capacidad para VENTAJA SOLAR en los nudos solicitados

- Por otra parte, E-DISTRIBUCION detalla los resultados de las memorias justificativas que constan en el expediente cumpliendo a su juicio con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021, indicando en detalle, para cada solicitud de acceso y nudo de distribución y transporte afectados, la sobrecarga sobre los diferentes elementos de transformación, según se examina en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución.
- Señala que aun en el caso de que se hubiera aplicado el procedimiento indicado en la resolución CFT/DE/146/21 y todas las solicitudes en la zona de influencia hubieran quedado suspendidas, esto no habría afectado al resultado final del permiso de acceso de las solicitudes reclamantes, por lo que a su juicio el conflicto no debe prosperar. Así, señala que las solicitudes con mejor prelación que VENTAJA SOLAR que se han considerado comprometidas en la zona de influencia y que han quedado suspendidas a la espera de informe de REE ascienden a 62.500 kW pero posteriormente a las mismas se han solicitado y denegado otros 594.842 kW en la zona de influencia con mejor prelación que VENTAJA SOLAR, por lo que incluso en la hipótesis de que se hubiera suspendido la tramitación de todas ellas y finalmente resultaran liberadas todas las solicitudes suspendidas que se han considerado comprometidas, a su juicio no sería posible que, en ningún caso, se le otorgara la capacidad de la zona a las solicitudes de las entidades reclamantes.

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

#### **CUARTO. – Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 19 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

#### **PÚBLICA**

En fecha de 4 de octubre de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de VENTAJA SOLAR en el que se ratifica en el escrito de alegaciones anteriormente presentado, realizando alegaciones que se resumen a continuación:

- reiteración de las alegaciones contenidas en los escritos de planteamiento de conflicto de acceso.
- Incumplimiento del deber de motivar suficientemente la denegación de acceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, e infracción del deber de motivación por lo que respecta a los posibles refuerzos.
- Negligencia y falta de transparencia a la hora de determinar la capacidad existente en los nudos de la red de distribución a efectos del cumplimiento de la obligación de publicar mensualmente la capacidad de acceso disponible en cada nudo.
- Condicionamiento de la capacidad existente en el nudo a la emisión de informes de aceptabilidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte, y consecuente obligación de suspender las solicitudes de acceso formuladas por ventaja solar hasta que se emita informe de viabilidad de acceso referente a las solicitudes con mejor derecho. indebida denegación de la capacidad de acceso solicitada por ventaja solar. A juicio de VENTAJA SOLAR, lo procedente en este caso sería .retrotraer las actuaciones y mantener suspendidas las solicitudes de acceso y conexión formuladas por VENTAJA SOLAR hasta que se resuelvan los respectivos procedimientos de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte y, en ese momento, proceder a la evaluación de dichas solicitudes, a la vista de la capacidad de acceso disponible que entonces exista en el nudo, procediendo a otorgar a VENTAJA SOLAR la capacidad que en cada uno de los nudos controvertidos sea posible otorgarle, aun cuando sea mediante un acceso condicionado a una previa reducción de capacidad o a la realización de los refuerzos que en ese momento sean precisos, de haberlos.

Por todo ello, solicita que se estimen los conflictos de acceso planteados por VENTAJA SOLAR 10, S.L. y VENTAJA SOLAR, 11, S.L.

No se han recibido alegaciones de E DISTRIBUCION dentro del trámite de audiencia.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

**PÚBLICA**

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre las denegaciones por falta de capacidad de las solicitudes para las instalaciones fotovoltaicas promovidas por VENTAJA SOLAR: reserva a concurso del nudo Rocío 220kV y consecuencias para el presente conflicto.**

PÚBLICA

VENTAJA SOLAR solicita acceso a E DISTRIBUCION para la instalación fotovoltaica “PFV Almonte III” de 13.350 kW de potencia instalada, para la conexión en el nudo Almonte 66 kV, acceso denegado con fecha de 17 de marzo de 2022, e igualmente solicita acceso a E DISTRIBUCION para la instalación fotovoltaica “Planta Solar Fovovoltaica Corumbel” de 29.750 kW de potencia instalada para la conexión en el nudo Palma del Condado 50 kV, acceso denegado con fecha de 21 de marzo de 2022.

El objeto del presente conflicto es pues determinar si las denegaciones de las referidas solicitudes de acceso y conexión promovidas por VENTAJA SOLAR para conectar en los referidos nudos están o no justificadas.

E-DISTRIBUCIÓN se refiere en sus alegaciones a un conjunto de nudos que afectan más directamente a los incumplimientos que determinan el agotamiento de la capacidad de los nudos solicitados y afectan más directamente a dos elementos limitantes (línea 66 kV Almonte-Rocío y transformación 220/66 kV de SET Rocío), en una “zona de influencia” conformada por los siguientes nudos:

- ALMONTE ROCIO 220
- NIEBLA ROCIO 220
- PALMACON ROCIO 220
- ROCIO ROCIO 220
- PILAS ROCIO 220

E DISTRIBUCION señala que, debido al carácter mallado de la red de 66 kV y 50 kV, aunque la subestación ALMONTE y PALMACON tiene afección mayoritaria sobre la subestación 220 kV de ROCIO a través de la línea 66 kV Palmacon-Almonte-Rocio y la transformación 220/66 kV de SET Rocío, tiene también afección significativa sobre la subestación 220 kV ONUBA a través de la red 50 kV y la transformación 220/66 kV de SET Onuba. En todo caso, ello supone que de cada MW conectado en ALMONTE y/o PALMACON, el mayor % afectará a ROCIO 220 KV.

Requerido para que indicara cuáles habían sido las solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación establecido y, finalmente, a qué solicitudes se consideró viable en la red de distribución, se pone de manifiesto que:

- La primera solicitud de acceso del listado que con carácter previo al estudio de “PFV Almonte III” promovida por VENTAJA SOLAR fue denegada corresponde a la nº 364347, con fecha de prelación de 9 de julio de 2021.
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso con anterioridad a las instalaciones objeto del conflicto corresponde a la nº 371227, correspondiente a una instalación de 5000 KW, con fecha de prelación 5 de agosto de 2021.
- En el escenario de estudio se han tenido en cuenta las solicitudes de acceso de los expedientes nº 359040, nº 359134, nº 362509 y nº 365381- por un

**PÚBLICA**



valor total de 111.599,993 KW-, los cuales, aún continúan pendientes de recepción de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por encontrarse suspendidos por REE, al estar el nudo Rocío 220kV reservado a concurso.

- Con posterioridad a las solicitudes de VENTAJA SOLAR, no se ha otorgado ningún permiso de acceso.

A la vista de lo anterior, es posible comprobar que en la zona de influencia de los dos nudos en que se solicita acceso por VENTAJA SOLAR (Almonte 66 kV y Palma del Condado 50 kV), han sido declarados viables en distribución, pero están suspendidos por la falta de emisión de informe de aceptabilidad cuatro instalaciones, dos en Pilas 66kV, cuya influencia es muy limitada en el presente caso, una en Almonte 66 kV de 10 MW y otra en la propia subestación de Palmacón de 17.7 MW viables en distribución, en total 62,5 MW. Es evidente que, en particular, estas dos últimas instalaciones -a conectar en Almonte y Palmacón-, pueden generar por sí solas las saturaciones apuntadas por E-DISTRIBUCIÓN.

Por consiguiente y como ya se ha indicado en otras Resoluciones de esta Sala, la denegación fue precipitada ya que el estudio individualizado de capacidad estaba condicionado por la capacidad asignada provisionalmente en distribución a solicitudes cuyo procedimiento estaba suspendido de conformidad con el artículo 20.1 del RD 1183/2020, al tiempo del estudio de las solicitudes de VENTAJA SOLAR. Ello da lugar a que haya de estimarse parcialmente el presente conflicto, restaurando la solicitud en su correspondiente lugar en el orden de prelación hasta que dichos informes de aceptabilidad sean emitidos o las indicadas instalaciones desistan de sus solicitudes de acceso y conexión.

Esta conclusión no se ve impedida por el hecho de que haya decenas de solicitudes denegadas posteriores a las solicitudes cuyo procedimiento se ha suspendido, pero previas a las de VENTAJA SOLAR. Ha de insistirse en que los conflictos de acceso solo afectan a quién lo plantea, de forma que aquellos promotores que se han aquietado y no han planteado conflicto de acceso en tiempo y forma no pueden ahora beneficiarse del conflicto posterior planteado por un tercero.

Por tanto, como ya se ha indicado ha de estimarse parcialmente el presente conflicto en relación con las instalaciones PFV Almonte III” y “Planta Solar Fotovoltaica Corumbel”.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

### **PÚBLICA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente los conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica acumulados planteados por VENTAJA SOLAR 10, S.L. y VENTAJA SOLAR 11, S.L. frente E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., por denegación del acceso de las instalaciones fotovoltaicas “PFV Almonte III” y “Planta Solar Fotovoltaica Corumbel”, para conectar respectivamente en los nudos Almonte 66 kV y Palma del Condado 50 kV.

**SEGUNDO.** Dejar sin efecto las correspondientes comunicaciones denegatorias de ambas solicitudes, de fechas 22 de octubre de 2021 y 5 de noviembre de 2021, restaurando las solicitudes de acceso y conexión, con la fecha y hora de admisión a los efectos de reestablecer su posición en el orden de prelación, quedando suspendidos dichos procedimientos hasta que se emitan por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

VENTAJA SOLAR 10, S.L.  
VENTAJA SOLAR 11, S.L.  
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**PÚBLICA**